



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00101-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BUENO BERMÚDEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte demandada, en torno a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. DE LA SOLUCITUD DE ACLARACIÓN

2.1. Trámite posterior a la sentencia

El 15 de octubre de 2021 se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, aquella fue notificada el 19 de octubre siguiente.

El 21 de octubre 2021, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de corrección de sentencia.

2.2. Solicitud de corrección

La solicitante manifestó que, en el acápite de alegatos de conclusión se indicó que la parte demandada guardó silencio, es decir, no se tuvo en cuenta que el 5 de agosto de 2021 a las 5:20 p.m. la apoderada remitió al correo electrónico del Juzgado y de la parte demandante documento contentivo de los alegatos de conclusión, los cuales, si bien se remitieron fuera del horario laboral, se entienden presentados el día siguiente hábil, es decir el 6 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término legal.

Indicó que desconoce los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta los alegatos presentados por la entidad demandada y solicita se corrija la sentencia de 22 de julio de 2021, dando por presentados los alegatos de conclusión por parte de la entidad demandada.

2.3. Tesis del Juez

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta procedente la solicitud de corrección de sentencia en la medida en que se incurrió en un error al momento de señalar que la entidad demandada había guardado silencio durante la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, en su orden, el tema de la **(i)** corrección de providencias, con ello **(ii)** se abordará el caso concreto.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el artículo 286 de la L.1564/2011, aplicable por remisión del artículo 306 de la L.1437/2011, establece que las providencias podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Caso concreto

El 15 de octubre de 2021, el titular de este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y, en el acápite de “ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”, indicó lo siguiente:

(...)

Parte demandada: guardó silencio.

(...)

Revisada la solicitud de corrección de la apoderada de la entidad, la Secretaría del Juzgado revisó el correo electrónico con el fin de ubicar el memorial allegado por la parte demandada, encontrándolo, ciertamente, en la carpeta de correo *no deseado* o *spam*.

Conforme lo anterior, se constata que le asiste razón a la peticionaria de la corrección puesto que, en efecto, presentó alegatos de conclusión mediante memorial enviado al buzón electrónico el 5 de agosto de 2021.

Es oportuno señalar que, no obstante que el yerro se haya plasmado en la parte motiva de la sentencia, y no en la resolutive, como lo señala la norma, (art. 286 CGP) lo cierto es que la omisión tuvo la potencialidad de influir en la decisión de primera instancia o, en el caso de impugnarse, en la decisión

de segunda instancia, pues los alegatos aportan elementos de juicio que trascienden en el debate judicial.

De conformidad con lo anterior, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el acápite de Alegatos de conclusión de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 en el proceso iniciado por LUIS ALBERTO BUENO BERMÚDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual quedará así:

(...)

Parte demandada: el 6 de agosto de 2021, estando dentro del término, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO: notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/1/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a16190b5f2f42c52790ddd2daf531c1fbbdd7011c30153fc478803269b61b1**

Documento generado en 07/02/2022 05:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>